ANEXO III

Sujetos legitimados para presentar la solicitud en el caso de países con los que existe Convenio

Convenio hispano-suizo

OFIAMT.
(Office Fédéral de l'Industrie, des Arts et Métiers et du Travail.)
Division de la Main d'Oeuvre et de l'Emigration.
Bundesgasse, 8.
3003 Berna (Suiza).

Conenio hispano-francés

OMI.
(Office des Migrations Internationales.)
Calle Recoletos, 19, 3.°, derecha.
28001 Madrid (España).

Convenio hispano-alemán

Bundesanstalt für Arbeitsvermittlung und Arbeitlosenversicherung.
Zentralstelle für Arbeitsvermittlung
Feuerbachstrabe, 42-46.
6000 Franfurt/M. 1 (República Federal de Alemania).

Convenio hispano-italiano

Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
Roma (Italia).

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

25427 *REAL DECRETO 1313/1988, de 28 de octubre, por el que se declara obligatoria la homologación de los cementos para la fabricación de hormigones y morteros para todo tipo de obras y productos prefabricados.*

El Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación, aprobado por Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, modificado parcialmente por el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero, y por el Real Decreto 105/1988, de 12 de febrero, establece que la declaración de obligatoriedad de una normativa se considera justificada por razones de seguridad pública, protección de la salud de personas y animales, incluida la protección del medio ambiente y la defensa de los intereses del usuario o consumidor.

Considerando que los productos de construcción deben presentar características tales que las obras a las que se incorporen puedan cumplir los requisitos esenciales exigidos a las mismas y que el cemento, como material fundamental de construcción, incide directamente en los niveles de seguridad y durabilidad de las obras que lo incorporan y en la seguridad de las personas que las utilizan, resulta necesario el establecimiento de la normativa obligatoria, así como la homologación de los cementos, de acuerdo con las disposiciones mencionadas, una vez cumplido el trámite establecido en la Directiva del Consejo 83/189/CEE, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas,

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de octubre de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.° Los cementos empleados para la fabricación de hormigones y morteros destinados a cualquier tipo de obra o producto prefabricado, cumplirán las especificaciones técnicas que figuran en el anexo a este Real Decreto.

Art. 2.° 1. Las especificaciones técnicas a las que se refiere el artículo anterior habrán de observarse en los diferentes tipos de cementos, tanto de fabricación nacional como importados, cuya preceptiva homologación se llevará a efecto de acuerdo con el Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación aprobado por Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, modificado parcialmente por el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero, y por el Real Decreto 105/1988, de 12 de febrero.

2. Se prohíbe la fabricación o importación para comercialización en el mercado interior, así como la venta o utilización en cualquier parte del territorio nacional de los cementos a que se refiere el artículo 1.° del presente Real Decreto, que correspondan a tipos no homologados o que, aun correspondiendo a tipos homologados, carezcan del certificado de conformidad de la producción.

Art. 3.° 1. Quedan sometidos a la homologación de tipo y a la certificación de conformidad de la producción los cementos destinados al mercado interior, exigiéndose el cumplimiento de las especificaciones técnicas a las que se refiere el artículo 1.° del presente Real Decreto y la realización de los ensayos correspondientes a dichas especificaciones.

2. Las pruebas y análisis requeridos para demostrar que los cementos cumplen las especificaciones técnicas exigidas en el artículo 1.°, se llevarán a efecto según los métodos de ensayo y toma de muestras descritos en el anexo de este Real Decreto y se efectuarán en laboratorios oficialmente reconocidos.

Art. 4.° Las solicitudes de homologación se tramitarán siguiendo lo establecido por el Reglamento General de actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación, en su capítulo 5.°, apartados 5.2.1 y 5.2.3. En la instancia se hará constar la identidad del peticionario así como cuanta información adicional estime conveniente aportar.

Art. 5.° 1. Al cumplirse un año desde la fecha de homologación de un cemento, será necesario que el fabricante, su representante o los importadores dispongan de un certificado de conformidad de la producción al modelo homologado que acredite que se siguen manteniendo las mismas condiciones que sirvieron de base a la homologación. Dicho certificado de conformidad de la producción deberá renovarse con periodicidad anual.

2. Las solicitudes de certificación de conformidad de la producción correspondientes a un cemento homologado deberán ir acompañadas de la documentación consignada en el capítulo 6.°, sección 1.ª del Reglamento General de actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación.

3. La Administración podrá llevar a cabo, por sí misma o a través de laboratorios u organismos de control oficialmente reconocidos, comprobaciones de tipo técnico realizando los muestreos y ensayos que estime necesarios, dentro de los plazos de validez mencionados de los certificados de conformidad de la producción, a fin de verificar la adecuación del cemento a las condiciones iniciales. Si los resultados fueran negativos, se procederá a anular la homologación concedida.

4. El Ministerio de Industria y Energía podrá sustituir tanto la homologación de tipo como el certificado de conformidad de la producción por los certificados de conformidad a normas emitidos por una Asociación o Entidad de las previstas en el artículo 5.1 del Real Decreto 1614/1985, de 1 de agosto, y según el Real Decreto 800/1987, de 15 de mayo.

Art. 6.° 1. El Ministerio de Industria y Energía aceptará los certificados y protocolos de ensayos de los cementos legalmente fabricados y comercializados en un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, que hayan sido emitidos por una Entidad de control o laboratorio oficialmente reconocido, pertenecientes a un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, siempre que ofrezcan garantías técnicas, profesionales y de independencia equivalentes a las exigidas por la legislación española para las Entidades colaboradoras y laboratorios acreditados a los que se hace referencia en el Reglamento General de actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación.

2. Los mencionados certificados y protocolos de ensayos deberán acreditar que los cementos legalmente fabricados y comercializados en un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea cumplen las especificaciones técnicas que figuran en el anexo del presente Real Decreto y que han satisfecho los ensayos y controles, realizados en el Estado miembro de origen, efectuados según los métodos de ensayo que también figuran en dicho anexo.

3. No obstante lo dispuesto en el citado Reglamento General de actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación, los cementos legalmente fabricados y comercializados en un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, que cumplan las normas nacionales de seguridad que les conciernen, o de otros países con los que existe un acuerdo en este sentido, siempre que éstas supongan un nivel de seguridad equivalente al que poseen las correspondientes reglas técnicas españolas, se considerará que cumplen la reglamentación que les es exigible si vienen acompañados, en el momento de su primera comercialización en el mercado español, de un certificado emitido por la Dirección General competente del Ministerio de Industria y Energía, en el que se reconozca la mencionada equivalencia.

Art. 7.° La vigilancia e inspección de cuanto se establece en el presente Real Decreto y las posteriores normas que lo desarrollen, se llevará a efecto por los correspondientes órganos de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias, de oficio o a petición de parte.

DISPOSICION TRANSITORIA

Lo dispuesto en este Real Decreto no será de aplicación a los cementos que se utilicen, a partir de la fecha de entrada en vigor del mismo, en la ejecución de obras contratadas con anterioridad a dicha fecha ni a los que figuren en proyectos que hayan sido aprobados por las Administraciones Públicas o visados por los Colegios Profesionales antes de la fecha mencionada, salvo acuerdo entre las partes contratantes y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6.° del presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se faculta a los Ministros de Industria y Energía y de Obras Públicas y Urbanismo para modificar, conjuntamente, las referencias a las normas UNE que figuran en el anexo del presente Real Decreto.

Segunda.–El presente Real Decreto entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de octubre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

ANEXO

Especificaciones técnicas que deben cumplir, toma de muestras y métodos de ensayo a los que deben someterse los cementos

1. *Especificaciones técnicas*

UNE 80-301-88. Cementos. Definiciones, clasificación y especificaciones.
UNE 80-302-85. Cementos. Especificaciones químicas para sus constituyentes.
UNE 80-303-86. Cementos. Cementos con características especiales.
UNE 80-305-88. Cementos. Cementos portland blancos.

2. *Toma de muestras y métodos de ensayo*

UNE 80-101-88. Métodos de ensayo de cementos. Determinación de la resistencia mecánica (EN 196/1).
UNE 80-102-88. Métodos de ensayo de cementos. Determinación del tiempo de fraguado y de la estabilidad de volumen (EN 196/3).
UNE 80-117-87. Métodos de ensayo de cementos. Ensayos físicos. Blancura (factor de reflectancia luminosa).
UNE 80-118-86. Métodos de ensayo de cementos. Ensayos físicos. Determinación del calor de hidratación por calorimetría semi-adiabática (método del calorímetro de Langavant).
UNE 80-215-88. Métodos de ensayo de cementos. Análisis químico de cementos (EN 196/2).
UNE 80-220-85. Métodos de ensayo de cementos. Análisis químico. Determinación de la humedad.
UNE 80-240-86. Métodos de ensayo de cementos. Análisis químico. Determinación de cloruros. Método volumétrico (Volhard).
UNE 80-241-86. Métodos de ensayo de cementos. Análisis químico. Determinación del dióxido de carbono (CO_2). Método directo.
UNE 80-265-88. Métodos de ensayo de cementos. Análisis químico. Determinación de los compuestos en los cementos de más de tres componentes. Método de disolución selectiva.
UNE 80-280-88. Métodos de ensayo de cementos. Ensayos de puzolanicidad para cementos puzolánicos (EN 196/5).
UNE 80-304-86. Cementos. Cálculo de la composición potencial del clinker portland.
UNE 80-401-87. Cementos. Toma de muestras.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

25428 *ORDEN de 31 de octubre de 1988 por la que se regula la concesión de subvenciones a los agricultores agrupados para la defensa antigranizo en la campaña 1988.*

Ilustrísimos señores:

El Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 20 de noviembre de 1987, prevé, al igual que se hizo en los Planes 1984, 1985, 1986 y 1987, la posibilidad de que la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), subvencione las actuaciones realizadas por los agricultores agrupados para la defensa antigranizo, recogiéndose en el presupuesto del citado Organismo una partida específica destinada a tal fin.

Siendo necesario establecer las condiciones y requisitos de acceso a dichas ayudas y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.–Beneficiarios. Tendrán derecho a percibir las ayudas reguladas en la presente disposición, las Agrupaciones de Agricultores legalmente constituidas que lleven a cabo actuaciones dirigidas a la defensa antigranizo durante el año 1988 mediante sistema que utilicen ioduro de plata.

La zona geográfica defendida contra el granizo, por dichas Agrupaciones, debe tener una extensión no inferior a las 100.000 hectáreas.

Segundo.–Ayudas que se conceden.

1. Las ayudas reguladas en la presente disposición tendrán la consideración de subvenciones y se otorgarán con cargo a la partida correspondiente a la subvención de la Lucha Antigranizo del Presupuesto de ENESA para el año 1988, por un importe máximo de 50.000.000 de pesetas.

2. La subvención se distribuirá entre las Agrupaciones o Entidades peticionarias en función del aseguramiento que, contra el riesgo de pedrisco y a través de cualquier línea del Plan de Seguros Agrarios Combinados, se registre en las zonas defendidas, de acuerdo con los siguientes criterios:

El 50 por 100 de la cantidad citada en el apartado anterior se distribuirá proporcionalmente a la superficie garantizada contra el pedrisco durante 1988, en el ámbito territorial de la zona protegida, de acuerdo con lo estipulado en el correspondiente Plan de Seguros Agrarios Combinados.

El otro 50 por 100, de la cantidad citada, se distribuirá proporcionalmente al coste del seguro pagado por los agricultores, durante la campaña 1988, a través de cualquiera de las líneas de seguro, que incluyan el riesgo de pedrisco entre sus garantías, integradas en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados correspondiente.

3. La subvención total que se otorgue no podrá exceder, en ningún caso, del 80 por 100 del coste de la defensa, incluidas otras ayudas que pudieran recibir.

Tercero.–Presentación de solicitudes. Las solicitudes redactadas conforme al modelo publicado por anexo a la Orden de 25 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» número 233, del 28), deberán ser remitidas por el representante de la Entidad o Agrupación peticionaria designada al efecto dirigida al ilustrísimo señor Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), calle Miguel Angel, número 23, quinta planta, 28010 Madrid, antes del 30 de noviembre de 1988.

A la solicitud deberán unirse los siguientes documentos:

1. Documento acreditativo de la personalidad jurídica de la Entidad solicitante.
2. Certificación expedida por el órgano de representación o dirección competente en la que conste el acuerdo adoptado para solicitar la subvención de ENESA, designando a la vez representante al efecto y consignando título, número de cuenta y Entidad a la que se transferirá, en su caso, el importe de la subvención, así como número de identificación fiscal de la Entidad solicitante.
3. Declaración de otras ayudas recibidas o que se vayan a recibir para llevar a cabo la actuación y cuantía de las mismas.
4. Certificación comprensiva de los gastos originados para llevar a cabo la actuación, desglosados por partidas, debiendo acompañarse los documentos originales, o fotocopias compulsadas, que justifiquen, fehacientemente, el gasto realizado, excluyéndose los gastos de administración (material de oficina, teléfono, correo, etcétera).
5. Memoria de las actuaciones llevadas a cabo durante la campaña, incluyendo, al menos, los siguientes apartados:

a) Descripción del área protegida y del sistema de defensa utilizado.
b) Organización y funcionamiento del servicio.
c) Puesta en marcha de la lucha.
d) Repostamiento.
e) Controles de funcionamiento.
f) Personal utilizado, etcétera.
g) Actuaciones durante la campaña.
h) Duración de la campaña.
i) Días de riesgo.
j) Número de actuaciones.
k) Horas de funcionamiento.
l) Consumo de productos.
m) Granizos registrados.
n) Estimación de daños producidos por el granizo.

6. La percepción de estas subvenciones quedará condicionada al hecho de que el beneficiario se halle al corriente de sus obligaciones